

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, martes 15 de diciembre de 1964 Número 27.619

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY DE CONMUTACION DE PENAS POR INDULTO O
EXTRAÑAMIENTO DEL TERRITORIO NACIONAL**

TITULO I

**DE LA CONMUTACION DE PENAS POR EXTRAÑAMIENTO DEL
TERRITORIO NACIONAL**

- Artículo 1º.-** La pena de extrañamiento de venezolanos del Territorio Nacional, como conmutación de otra pena, podrá acordarla el Ejecutivo Nacional a solicitud del propio reo por los delitos establecidos en el Capítulo II, Título I, Capítulo IV, Título V y Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal y por aquellos determinados en el Título III, Capítulos III, IV - Sección Primera y Sección Segunda, del Libro Segundo del Código de Justicia Militar.
- Artículo 2º.-** La pena de extrañamiento impone al reo la obligación de no regresar al territorio nacional durante el tiempo determinado en la Resolución respectiva.
- Artículo 3º.-** La conmutación de la pena será solicitada por ante el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de

Relaciones Interiores, por el propio reo o su representante legal cuando se trate de un menor de edad.

Artículo 4°.- El Ejecutivo Nacional, de acuerdo con su criterio sobre la oportunidad y conveniencia de la medida, podrá acordar la conmutación mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Relaciones Interiores y Justicia.

En caso de ser denegada la solicitud, no se requerirá Resolución formal y expresa, pero debe ser respondida la petición en un término no mayor de 60 días.

Artículo 5°.- La pena de extrañamiento se fijará por un tiempo igual o menor que el que falte para el cumplimiento de la condena a juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 6°.- La conmutación suspende el término de la pena anterior; pero ésta se considerará extinguida solo al extinguirse la pena de extrañamiento.

Artículo 7°.- Si durante el término del estrañamiento el reo violare la obligación de residir fuera del territorio nacional y se presentare en el país, la conmutación será revocada y la sentencia se ejecutará inmediatamente por todo el tiempo que falte para su total cumplimiento, descontado el lapso que permaneció en el Exterior.

Artículo 8°.- En ningún caso podrá acordarse la conmutación al reincidente.

Título II

DE LA CONMUTACION DE PENAS POR INDULTO

Artículo 9°.- Cuando el Presidente de la República indulte conmutando la pena conforme al Artículo 104 del

Código Penal, deberá, cuando se trate de los delitos a que esta Ley se refiere y si la pena inferior fuera la del confinamiento, indicar en el Decreto correspondiente la localidad donde debe cumplirse, pudiéndose en cualquier momento por Resolución conjunta de los Ministerios de Relaciones Interiores y de Justicia, cambiar el lugar de confinamiento.

Artículo 10.-

A los efectos del artículo anterior, se observarán las disposiciones del Capítulo VII, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, pero si el indultado quebrantara el confinamiento, será penado con prisión por el tiempo que le faltare para cumplir con esta pena aumentada en una quinta parte.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

El Vice-Presidente del Congreso Encargado de la Presidencia,
(L.S.)

HECTOR SANTAELLA.

El Vice-Presidente del Senado Encargado de la Vice-Presidencia del Congreso,
ANDRES RONCAYOLO B.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.
Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAUL LEONI.

Y demás miembros del Gabinete.